



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 600-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo**, incoada el 28 de junio de 2016, por: 1) el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Penson, Núm. 102, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente **Porfirio Andrés Bautista García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0045410-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; y 2) los señores **Félix Santiago Hiciano Almánzar**, **Dante Alfonso Méndez**, **Francisco Antonio Solimán Rijo** y **Franklin Ramírez de los Santos**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 055-0026321-4, 020-0003475-7, 028-0008995-1 y 012-0073213-7 respectivamente, domiciliados y residencias en Santo Domingo, Distrito Nacional; candidatos a Diputados por las provincia de Hermanas Mirabal, Independencia, Altagracia y la circunscripción Núm. 1 de San Juan de la Maguana respectivamente quienes tienen como



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

abogados constituidos y apoderados especiales a el **Lic. Orlando Jorge Mera, Dr. Ramon Hernandez Domínguez** y el **Licdo. Julio Peña Guzmán**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0107960-6, 001-0095565-7 y 001-1417503-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la Oficina “JORGE MERA & VILLEGAS” ubicada en la calle Viriato Fiallo, Núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: La **Junta Central Electoral (JCE)**, organización autónoma con personalidad jurídica de conformidad con la ley, con su sede principal ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, los cuales estuvieron representados en audiencia por el **Licdo. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente Voluntario: Los señores **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo** y **Franklin Ramírez de los Santos**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 055-0026321-4, 020-0003475-7, 028-0008995-1 y 012-0073213-7 respectivamente, los cuales estuvieron representados en la audiencia por el **Dr. Ángel Lockward**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0095587-1, domiciliado y residente en la calle Dres. Mallen, Núm. 240, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Interviniente Voluntario: El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional, el cual estuvo representado en la audiencia por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 28 de junio 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Amparo**, incoado por **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, representado por su presidente **Porfirio Andrés Bautista García** y los señores **Félix Santiago Hiciano Almanzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Solimán Rijo, Franklin Ramírez de los Santos**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR buna y valida la presente Acción de Amparo en cumplimiento. **SEGUNDO:** ORDENAR a la Junta Central Electoral que se*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*cumpla con el mandato del Artículo 209.2, previamente citado, la Ley 107/13 y la resolución 11-2015 de la Junta Central Electoral y, B) que conforme a la normativa citada, declare ELEGIDOS, en representación de las minorías a los señores **FÉLIX SANTIAGO HICIANO ALMANZAR, DANTE ALFONSO MÉNDEZ, FRANCISCO SOLIMÁN RIJO, FRANKLIN RAMÍREZ DE LOS SANTOS**, diputados al Congreso Nacional por las provincias de la Atagracia, Hermanas Mirabal, Independencia y Circunscripción No. 1 de la provincia de san juan de la Maguana, Independencia y circunscripción No. 1 de la Provincia de San juan de la Maguana, respectivamente. **TERCERO: ORDENAR** la ejecución de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los dispuesto por el artículo 3 de la Ley No. 29-11 Orgánica del tribunal Superior Electoral. **CUARTO: Que se declare el proceso libre de costas de conformidad con la ley que rige la materia.**”*

Resulta: Que el 30 de junio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 399/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 06 de julio de 2016 y autorizó a las partes a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 06 de julio de 2016 comparecieron los **Licdos. Julio Peña Guzmán, Orlando Jorge Mera y Ramón Hernández Domínguez**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, parte accionante; el **Dr. Ángel Lockward**, en representación de los señores **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos**, interviniente voluntario; **Licdo. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Central Electoral**, parte accionada y **Dr. Manuel Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente voluntaria; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** Declarar buena y válida la presente Acción de Amparo de cumplimiento. **Segundo:** a) Ordenar a la Junta Central Electoral que se cumpla con el mandato del artículo 209.2, previamente citado, la Ley No. 157/13 y la Resolución 11-2015 de la Junta Central Electoral; y b) que conforme



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a la normativa citada, declare elegidos, en representación de las minorías a los señores Félix Santiago Hiciano, Dante Alfonso Méndez, Francisco Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos, diputados al Congreso Nacional por las provincias La Altagracia, Hermanas Mirabal, Independencia y la Circunscripción No. 1 de la provincia de San Juan de la Maguana, respectivamente. **Tercero:** Ordenar la ejecución de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Cuarto:** Que se declare el proceso libre de costas de conformidad con la ley que rige la materia”.

Intervinientes Voluntarios Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos:

“Plantea una excepción de inconstitucionalidad que concluye de la manera siguiente: **Primero:** Declarar buena y válida la presente Excepción de Inconstitucionalidad por haber sido presentada de conformidad con la ley, como una cuestión previa al conocimiento de la Acción de Amparo. **Segundo:** Declarar no conforme a la Constitución, por los motivos precedentemente citados, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley No. 157-13, en virtud de que violan los artículos 2, 22, 77, 109 y 208 y 209.2. En cuanto AL FONDO me permito concluir de la manera siguiente: **Primero:** Que se declare buena y válida la presente intervención voluntaria por haber sido hecha conforme a derecho y ser justa en el fondo. **Segundo:** Que se ordene a la Junta Central Electoral cumplir lo establecido en el artículo 209.2 de la Constitución, conforme al cual resultaron electos como diputados representantes de las minorías, los señores Félix Santiago Hiciano, Dante Alfonso Méndez, Francisco Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos, por las demarcaciones de Hermanas Mirabal, Independencia, La Altagracia y San Juan, Circunscripción No. 1. **Tercero:** A los fines de constreñir a la Junta Central Electoral y a cada uno de sus miembros, a cumplir con la decisión a intervenir, que se imponga un astreinte por la suma de RD\$ 200,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de la misma a la Junta Central Electoral, como persona jurídica de derecho público y de RD\$50,000.00 a cada uno de sus cinco (5) miembros. **Cuarto:** Que en virtud de lo dispuesto en la ley, de esta materia, se compensen las costas”.

Parte accionada: “**Primero:** En cuanto a la inconstitucionalidad planteada, que sea rechazada por improcedente y carente de base legal. **Segundo:** Que se declare la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo en virtud de lo que establece el artículo 70. 3 de la Ley No. 137-11 que crea el Órgano Constitucional de la República Dominicana. **Tercero:** Más subsidiariamente y sin tener que renunciar a las conclusiones primarias que sea rechazada la presente Acción de Amparo por improcedente, mal fundada y carente de base



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

legal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una Acción de Amparo”.

Interviniente voluntario Partido de la Liberación Dominicana (PLD):

“Primero: Admitir como buena y válida la intervención voluntaria del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la presente Acción Constitucional de Amparo por haber sido hecha conforme a la norma que regula la materia y sin oposición de los accionantes. Segundo: Que sea desestimada la presente Acción de Amparo de conformidad con lo que dispone el artículo 103 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y, consecuentemente, para el hipotético caso de que no sea acogido dicho pedimento, declarar inadmisibile la presente Acción de Amparo por ser improcedente conforme lo que dispone el numeral 3 del artículo 70 de la presente norma. Tercero: En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y, en consecuencia, declarar conforme con la Constitución los artículos 1,2, 3,4 y 6 de la Ley No. 157-13, por no ser violatoria de los artículos 2, 22, 77 y 109 de la Constitución. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas procesales del presente proceso, de conformidad con lo que establece la parte in fine del artículo 72 de la Constitución y el artículo 65 de la Ley No. 137-11. Quinto: En cuanto al fondo, rechazar la presente Acción de Amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes accionantes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“En cuanto a las inadmisibilidades planteadas, que se rechacen por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Ratificamos nuestras conclusiones”.*

Intervinientes Voluntarios Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos: *“La inadmisibilidad debe ser rechazada. Ratificamos las conclusiones ya leídas”.*

Interviniente voluntario Partido de la Liberación Dominicana (PLD): *“Ratificamos”.*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: *El Tribunal declara cerrados los debates de la presente Acción de Amparo. **Segundo:** Comunica a las partes que puedan pasar por la Secretaría General a retirar la parte dispositiva de la sentencia resolutoria de la presente acción a partir de las cinco horas de la tarde (5:00 P.M) del día de hoy”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 6 de julio de 2016, las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, los intervinientes voluntarios **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos**, a través de sus abogados, propusieron una excepción de inconstitucionalidad, alegando para ello lo siguiente: ***“Primero: Declarar buena y válida la presente Excepción de Inconstitucionalidad por haber sido presentada de conformidad con la ley, como una cuestión previa al conocimiento de la Acción de Amparo. Segundo: Declarar no conforme a la Constitución, por los motivos precedentemente citados, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley No. 157-13, en virtud de que violan los artículos 2, 22, 77, 109 y 208 y 209.2”.*** Que, por su lado, la parte accionada, **Junta Central Electoral**, a través de sus abogados apoderados concluyó: ***“Primero: En cuanto a la inconstitucionalidad planteada, que sea rechazada por improcedente y carente de base legal. Segundo: Que se declare la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo en virtud de lo que establece el artículo 70. 3 de la Ley No. 137-11 que crea el Órgano Constitucional de la República Dominicana. Tercero: Más subsidiariamente y sin tener que renunciar a las conclusiones primarias que sea rechazada la***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presente *Acción de Amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una Acción de Amparo*". Finalmente, la parte accionante, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, a través de sus abogados, concluyó adhiriéndose a la excepción de inconstitucionalidad planteada por los intervinientes voluntarios, así como también solicitando el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte accionada.

Considerando: Que en el caso de la especie se ha planteado una excepción de inconstitucionalidad, así como también un medio de inadmisión. Que habiendo rechazado la excepción de inconstitucionalidad y acogido el medio de inadmisión, procede que se provean los medios que sustentaron dicha decisión.

I.- Sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada los intervinientes voluntarios.-

Considerando: Que los intervinientes voluntarios, **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos**, sostienen que los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, son contrarios a los artículos 2, 22, 77, 109, 208 y 209.2 de la Constitución de la República.

Considerando: Que en este sentido, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 1.- Establecimiento voto preferencial. Se instituye el sistema de voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, los regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales. Párrafo I.- Para los fines de esta ley, el voto preferencial es aquel que se realiza por medio de listas cerradas y desbloqueadas, lo que permite que el elector escoja el candidato o la candidata de su preferencia sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por el partido político. Párrafo II.- (Transitorio). El voto preferencial de regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales, se aplicará para las elecciones del año 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 2.- Forma de elección. Para la elección de los diputados y diputadas en las circunscripciones electorales establecidas, el ciudadano podrá votar por un(a) candidato(a) determinado(a), marcando el recuadro con la foto del mismo(a) y si es por el partido o agrupación política, con solo marcar el recuadro con el emblema y/o las siglas del mismo, estableciéndose que en este caso el voto emitido no favorecería a ningún candidato en particular y, en consecuencia, será sumado a la totalidad de votos obtenidos por el partido de que se trate. Párrafo.- Cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado(a) de su preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste(a) y por ende al candidato(a) a senador(a) de dicho partido.

Artículo 3.- Propuestas de candidatos. Las propuestas de candidatos o candidatas para cada circunscripción electoral serán sustentadas por decisión de las convenciones internas de los partidos y agrupaciones políticas reconocidas, de conformidad con sus estatutos y la Ley Electoral, respetando lo que concierne a la cuota femenina.

Artículo 4.- Asignación de escaños. Para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congresional se utilice el método proporcional D'Hondt a los fines de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, y la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997”.

Artículo 5.- Ejecución de la ley. La Junta Central Electoral será la institución encargada de la ejecución de la presente ley, y deberá ser aplicada a partir de las elecciones congresionales del año 2016, inclusive.

Artículo 6.- Cláusula derogación. La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria”.

Considerando: Que asimismo, los artículos 2, 22, 77, 109, 208 y 209.2 de la Constitución de la República, disposiciones que según el accionante son las vulneradas por los artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley Núm. 157-13, Sobre Voto Preferencial, disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: **1)** Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; **2)** Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; **3)** Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; **4)** Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; **5)** Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

Artículo 77.- Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley. **1)** Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló; **2)** La terna será sometida a la cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los primeros treinta días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido someta la terna, la cámara correspondiente hará la elección; **3)** Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades; **4)** Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas.

Artículo 109.- Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. **Párrafo.-** No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.

Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero. [...] 2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos”.

Considerando: Que para una mejor comprensión de la presente decisión, este Tribunal estima necesario analizar de manera separada cada una de las normas atacadas en inconstitucionalidad y confrontarlas con los textos constitucionales invocados por el accionante, a los fines de constatar si los mismos son o no contrarios a la Carta Sustantiva.

a) Sobre la alegada violación del artículo 2 de la Constitución de la República.-

Considerando: Que en este sentido, al examinar el contenido de los artículos cuya inconstitucionalidad por la vía difusa ha sido planteada, este Tribunal constató que los mismos no son contrarios al artículo 2 de la Constitución de la República, en razón de que no le impiden a los intervinientes voluntarios, ejercer la soberanía de que es titular, ya sea de forma directa o mediante los representantes electos a tal efecto. En este sentido, los artículos de la ley en cuestión lo que hacen es reglamentar un determinado tipo de elección y el ejercicio de la soberanía, lo cual es cónsono con las disposiciones de la parte final del citado artículo 2 constitucional, por cuanto este prevé que la soberanía será ejercida “*en los términos que establecen esta Constitución y las leyes*”.

Considerando: Que más aún, este Tribunal luego de haber realizado el test de confrontación correspondiente entre los artículos de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, cuya inconstitucionalidad ha sido planteada y el artículo 2 de la Constitución de la República, ha comprobado que el legislador al momento de elaborar y aprobar dicha ley, respetó el contenido esencial de los derechos objeto de regulación en la misma y además, la indicada ley establece



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

unos parámetros que se ajustan plenamente al principio de razonabilidad, acorde con las disposiciones del artículo 74.2 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente: “*Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad*”. Por tanto, procede rechazar este alegato de inconstitucionalidad, por el mismo ser improcedente e infundado, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

b) Sobre la alegada contradicción con el artículo 22 de la Carta Sustantiva.-

Considerando: Que en lo relativo a la alegada violación del artículo 22 de la Constitución de la República, no obstante los intervinientes voluntarios no sustentan explícitamente porqué los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, contravienen las disposiciones del citado artículo de la Carta Sustantiva, este Tribunal constata que dichas disposiciones no le impiden a los intervinientes voluntarios ejercer con plenitud y sin limitaciones los derechos de elegir y ser elegibles para los cargos que prevé la Constitución de la República; como tampoco le impiden decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; menos aún impiden que estos pueda ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por la Constitución y las leyes; más aún, las disposiciones atacadas en inconstitucionalidad no le impiden formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; y, finalmente, la ley cuestionada no prohíbe ni impiden denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

Considerando: Que de los 5 derechos de ciudadanía consagrados en el artículo 22 de la Constitución de la República, los 4 últimos puede ejercerlos los intervinientes y cualquier interesado, apto válidamente, sin limitación ni objeción alguna derivada de las disposiciones



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sobre la Ley sobre Voto Preferencial y en lo que respecta al numeral 1, sobre el derecho de elegir y ser elegible, tal y como antes fue expuesto, la reglamentación de la forma en que son electos algunos funcionarios es facultad constitucional concedida al legislador y en este caso, respeta su contenido esencial y no se viola el principio de razonabilidad, condiciones exigidas en el artículo 74.2 de la Constitución de la República. En tal virtud, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por los intervinientes voluntarios, contra las disposiciones constitucionales antes dichas.

c) Sobre la pretendida vulneración al artículo 77 de la Carta Política.-

Considerando: Que este Tribunal constató que las disposiciones atacadas en inconstitucionalidad no contravienen los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 77 de la Constitución de la República, por cuanto dichas disposiciones se refieren, por un lado, al procedimiento para cubrir las vacantes de Senadores y Diputados, y, por otro lado, a la incompatibilidad de dichos cargos con cualquier otra función pública, así como a señalar que los Senadores y Diputados no están ligados al mandato imperativo, enunciaciones que no tienen relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial.

Considerando: Que en lo relacionado con la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, por ser contrario a las disposiciones de la parte capital del artículo 77 de la Carta Política, el Tribunal decide, dada su estrecha vinculación, que sea examinada y motivada conjuntamente con la alegada violación al artículo 208 de la Norma Fundamental.

d) Sobre la supuesta contradicción a los artículos 77, parte capital, y 208 de la Carta Magna.-



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en este sentido, la parte capital del artículo 77 de la Constitución de la República prevé el carácter “*universal y directo*” del sufragio activo y el artículo 208 de la Carta Política, in medio, prevé que el sufragio activo es “*personal, libre, directo y secreto*”. Que a los fines de constatar si realmente las disposiciones de la ley atacada contravienen los artículos 77 y 208 de la Constitución, resulta necesario definir cada una de las cinco características que posee el sufragio activo en nuestro sistema político electoral, a saber: **a)** el voto es *universal* cuando corresponde a todo ciudadano, a partir de cierta edad, sin ningún tipo de discriminación basada en razones de raza, color, género, idioma, religión, opiniones políticas, pertenencia a una minoría nacional, propiedad o nacimiento; **b)** el voto es *personal* cuando el propio elector lo deposita en la urna del colegio electoral correspondiente o cuando se da el caso de una persona incapaz, con la ayuda, requiriendo asistencia, tal y como lo prevé el artículo 121, de la Ley Electoral Núm. 279-97; **c)** el voto es *libre*, lo que implica que debe ser la manifestación voluntaria del elector, es decir, que no debe intervenir ninguna fuerza o coacción sobre la voluntad del votante; **d)** el voto es *directo* dado que el elector se pronuncia por la persona que ha de representarle, mientras que el indirecto presupone la elección de un compromisario que, en un momento ulterior, habrá de proceder a realizar la elección definitiva; **e)** el voto *secreto* es aquel en el que al *elector* ni a quien le asistiere le está permitido exhibir o manifestar bajo ningún precepto su preferencia.

Considerando: Que en lo relativo al carácter directo del voto, cuestión que ha sido la parte central de los argumentos de los intervinientes, al señalar que la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, vulnera esta característica del sufragio activo, resulta necesario que el Tribunal precise inicialmente que el último párrafo del artículo 86 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, dispone expresamente lo siguiente: “*Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas. El nivel presidencial se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República. El nivel provincial, se refiere a la elección conjunta de senadores y diputados. El nivel municipal se refiere a la elección conjunta de síndicos, regidores y sus suplentes*”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en este sentido, en su Sentencia TC/0031/13, del 15 de marzo de 2013, el Tribunal Constitucional se refirió al carácter directo del sufragio, criterio que hace suyo este Tribunal Superior Electoral, estableciendo lo siguiente:

“7.8. Que por lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional ha podido arribar al criterio de que el artículo 86 de la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y sus modificaciones, no es contrario a la Constitución de la República, por cuanto no se constata que el derecho a elegir ha sido sometido a limitaciones más allá de lo razonable o que despojen al titular del derecho de la necesaria protección. Muy por el contrario, el derecho al voto personal, libre, directo y secreto permanece efectivamente garantizado. 7.9. En este orden de ideas, cabe señalar que la accionante confunde la naturaleza y el alcance del voto directo. El voto directo es aquel que ejerce el ciudadano sin ninguna intermediación cuando expresa su preferencia electoral por uno de los candidatos de acuerdo con los niveles de elección previstos en la Ley Electoral No. 275-97. Lo anterior significa que el Presidente será elegido por el voto directo, que se materializa a través del sufragio personal, libre, directo y secreto, de tal suerte que dicha pieza legislativa resulta acorde con la Constitución de la República. En cambio, el voto indirecto supondría la elección de representantes para que éstos a su vez sean los electores de determinados cargos electivos, verbigracia como ocurre en la elección presidencial de los Estados Unidos de Norteamérica. En tal virtud, resulta imperativo señalar que el voto indirecto no está contemplado para cargos electivos en la República Dominicana, pudiendo concluirse que en nuestro ordenamiento jurídico todos los cargos electivos son el producto del voto directo de cada ciudadano, el cual es convocado a la conformación de las asambleas electorales al término de cada período electivo”.

Considerando: Que más aún, en su Sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional señaló que:

“9.1.3. La Constitución de la República no establece un sistema de votación específico para la elección de los diputados al Congreso Nacional, sino que se limita a señalar las condiciones que, respecto del voto ciudadano, se debe observar en el modelo de votación elegido: el mismo debe ser personal, libre, directo y secreto (Art. 208 de la Constitución)”. [...] 9.1.5. La modalidad del voto por listas cerradas y bloqueadas, mediante la cual el votante elige a los candidatos a diputado presentados en una lista o propuesta electoral del partido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

político de su preferencia, no transgrede en modo alguno, ni la universalidad ni el carácter directo del sufragio establecido en el artículo 77 de la Ley Fundamental, pues el elector, habilitado para votar, accede al voto sin restricciones de ninguna clase ya que sólo le basta la condición de ciudadano y su inscripción en el padrón electoral, independientemente de su sexo, credo religioso, raza o condición social (sufragio universal); a su vez, elige a sus representantes a la cámara baja del Congreso Nacional sin intermediación de ningún delegado especial que elija finalmente al candidato (sufragio directo); razón por la cual procede desestimar el presente medio de inconstitucionalidad planteado por improcedente y mal fundado”.

Considerando: Que resulta ostensible, por las consideraciones anteriores, que las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, no contravienen el carácter universal y directo del sufragio para la elección de los Senadores y Diputados, previsto en los artículos 77 y 208 de la Carta Política.

e) Sobre la alegada violación del artículo 109 de la Carta Sustantiva

Considerando: Que en lo relativo a la alegada violación del artículo 109 de la Constitución de la República, que se refiere a la promulgación y entrada en vigencia de la ley y la obligatoriedad de su cumplimiento, contrario a los argumentos de los intervinientes voluntarios este Tribunal ha constatado que la Ley Núm. 157-13, previamente señalada, no vulnera en ningún sentido dicho precepto constitucional, ya que la misma fue promulgada el 27 de noviembre de 2013 y publicada en la Gaceta Oficial Núm. G. O. Núm. 10736 del 9 de diciembre de 2013, cumpliendo con el mandato constitucional en este aspecto, por lo que este argumento debe ser desestimado, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

f) Sobre la alegada violación del artículo 209.2 de la Carta Sustantiva



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en lo atinente a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, por contravenir las disposiciones del artículo 209.2 de la Carta Sustantiva, este Tribunal ha constatado que dicha violación no existe, en razón de que la ley en cuestión, no impide ni limita la representación de las minorías, como tampoco desnaturaliza la forma en que deben realizarse las elecciones en la República Dominicana.

Considerando: Que en adición a lo expuesto, resulta necesario señalar que la parte capital del artículo 77 de la Constitución de la República dispone que *“la elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal y directo **en los términos que establezca la ley**”*. En este sentido, el precepto constitucional contiene una reserva de ley, a los fines de que sea el legislador que determine los términos y las modalidades para el ejercicio del derecho a elegir a los senadores y diputados. Que en cumplimiento de ese mandato constitucional el legislador sancionó la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, a los fines de regular los términos y la modalidad en que deben ser electos los senadores y diputados.

Considerando: Que al respecto el artículo 74.2 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente: *“**Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”*. Por tanto, conviene aquí examinar si al momento de aprobar la ley en cuestión se respetó el contenido esencial del derecho a elegir y ser elegible.

Considerando: Que la teoría del contenido esencial es un aporte del pensamiento alemán a las ciencias jurídicas y con base en ella, se parte de la idea de que todo derecho y libertad fundamental posee un contenido esencial que constituye su razón de ser, de tal forma que si se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vulnera, negándolo o desconociéndolo, el resultado sería la imposibilidad material y jurídica de su ejercicio.

Considerando: Que, al respecto, el Tribunal Constitucional Español ha definido el contenido esencial como *“aquella parte del contenido de un derecho sin el cual este pierde su peculiaridad, o, dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga (...) se rebasa o desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo que resulta más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”* (Sentencia nº 11/1981 de Tribunal Constitucional, Pleno, 8 de Abril de 1981).

Considerando: Que con relación a la elección conjunta de senadores y diputados el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013, cuyos motivos han sido transcritos previamente, señaló que esta modalidad de voto en nada afecta el contenido esencial del derecho al sufragio, por cuanto no vacía de contenido al referido derecho, ni impide su ejercicio de manera universal, personal, libre, directo y secreto.

Considerando: Que en virtud de todo lo antes expuesto, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad promovida por los intervinientes voluntarios, contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, en razón de que son conformes al mandato constitucional previsto en los artículos 2, 22, 77, 109, 208 y 209.2 de la Carta Sustantiva, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

II.- Sobre el medio de inadmisión por notoria improcedencia.-



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal declaró inadmisibile, de oficio, la presente acción de amparo, por entender que la misma era notoriamente improcedente. Que, en este sentido, procede que el Tribunal provea los motivos que sustentaron la decisión dictada en dispositivo en la audiencia del 6 de julio de 2016, tal y como se indica a continuación.

Considerando: Que con relación a esta causal de inadmisibilidad este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: “**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si *prima facie*, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí*”



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).*

Considerando: Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.

Considerando: Que asimismo, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0035/14, del 24 de febrero de 2014, el Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitucional ha juzgado, criterio que también hace suyo y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.

Considerando: Que en este sentido, al ponderar en conjunto las conclusiones del accionante y los intervinientes voluntarios se advierte que los mismos pretenden, en síntesis, que el Tribunal, mediante una sentencia de amparo, ordene a la **Junta Central Electoral** realizar una selección distinta, a nivel preferencial C-1, y en consecuencia ordene la inclusión de los accionantes como candidatos a diputados en aplicación de la representación de la minoría, conforme las disposiciones del artículo 209.2 de la Constitución.

Considerando: Que sobre este aspecto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...)”.

Considerando: Que en tal virtud, este Tribunal ha constatado que la presente acción de amparo resulta inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, toda vez que, primero, la pretensión del accionante y los intervinientes voluntarios, **Partido Revolucionario Moderno (PRM), Félix Santiago Hiciano Almanzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos**, consiste en que el Tribunal ordene su proclamación e inscripción como



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diputados en el nivel preferencial, lo cual, como ya hemos establecido en otra parte de la presente sentencia, no configura un conflicto que involucre conculcación alguna a derechos fundamentales y, segundo, como consecuencia de lo anterior no se ha verificado que su derecho fundamental a ser elegible se haya conculcado o esté en vías de ser conculcado, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11 dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibles cuando la misma resulte notoriamente improcedente. Que en este sentido, la notoria improcedencia del amparo deviene cuando, por ejemplo, el mismo no reúne las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República y 65 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, previamente mencionada. En efecto, si faltare uno de los requisitos previstos por el texto constitucional señalado, así como los preceptos legales en cuestión, entonces la acción de amparo es notoriamente improcedente, tal y como acontece en el presente caso.

Considerando: Que habiendo el Tribunal declarado la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por notoria improcedencia, no es necesario que se refiera a los demás aspectos propuestos por las partes en litis.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Rechaza** la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley Núm. 157-13, planteada por los intervinientes voluntarios, **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán Rijo y Franklin Ramírez de los Santos,** en razón de que este Tribunal ha comprobado que las referidas disposiciones no son contrarias a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los artículos 2, 22, 77, 109 y 208 de la Constitución de la República, en virtud de que las mismas satisfacen el propósito del Constituyente de proteger la representación de las minorías en los procesos electorales. **Segundo:** Declara **inadmisible**, por ser notoriamente improcedente, la **Acción de amparo de cumplimiento**, incoada por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 28 de junio del año 2016, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que este Tribunal ha comprobado que la Junta Central Electoral ha actuado conforme a la Constitución de la República y a la Ley Núm. 157-13, sobre voto preferencial; en consecuencia, no ha verificado lesión alguna a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante. **Tercero: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-600-2016**, de fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 23 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General